



**RESOLUCIÓN CJR21-0598**  
**(13 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, expidió el Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, aclarado por los Acuerdos CSJANTA17-2974 de 10 de octubre de 2017 y CSJANTA17-2975 de 12 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín y Administrativo de Antioquia.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJANTA18-826 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la Resolución CSJANTR19-362 de 17 de mayo de 2019 y CSJANTR20-642 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-834, CJR19-0859, CJR21-0081, CJR21-0082 y CJR21-0144.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos arriba citados, el Consejo Seccional de la Judicatura, continuó con la etapa Clasificatoria la cual tuvo por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante (Artículo 2º inciso 5º numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y aquellos que lo aclaran).

Con la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017 y los que lo aclaran, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial - Concursos Seccionales - Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia -Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La señora **ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**, el 16 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021, aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con los resultados obtenidos en el factor de experiencia y docencia adicional, indicando que cuenta con 1386 días de experiencia adquirida para la fecha de inscripción, por lo tanto solicita se le asigne un puntaje mayor, subsidiariamente requiere que la experiencia sea tenida en cuenta como capacitación y que en caso de superar el tope máximo de experiencia, se asigne el puntaje restante al ítem de capacitación.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Resolución CSJANTR21-1121 de 17 agosto de 2021, desató el recurso de reposición ordenando no reponer y en consecuencia confirmar los puntajes asignados en el factor de experiencia adicional y capacitación, así como el puntaje total de la etapa clasificatoria contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles, para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 2017 y concedió el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la concursante **ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 42.694.685, quien se presentó para el cargo Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

CÈDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600 PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL, PUNTAJE
42.694.685	<b>ARIAS ZAPATA LUZ ADRIANA</b>	465,20	170,50	36,39	20,00	692,09

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260142	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia profesional es *la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

• **Experiencia adicional y docencia.**

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

• **Capacitación adicional**

En relación, con el factor Capacitación Adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional y dado que para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado, corresponde al nivel profesional para la valoración se señala lo siguiente:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

Así las cosas, se procederá a revisar el caso del recurso interpuesto por la señora **ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**, en relación a su inconformidad del puntaje asignado en el ítem de experiencia adicional.

Al revisar los documentos aportados por la concursante **ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**, para contabilizar y acreditar el requisito mínimo de 2 años (720 días) de experiencia profesional tenemos los que se relacionan a continuación:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Corporación Uniandina de Altos Estudios	Auxiliar de Biblioteca	1/02/2006	16/12/2007	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina	Auxiliar Administrativo	16/09/2009	15/07/2011	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Juzgado Civil Municipal de Medellín	Escribiente Municipal	09/11/2011	19/12/2011	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Juzgado Civil Municipal de Medellín	Escribiente Municipal	11/01/2012	23/01/2012	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial – Juzgado Civil Municipal de Medellín	Escribiente Municipal	24/01/2012	04/07/2013	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Juzgado Laboral del Circuito de Medellín	Escribiente Circuito	05/07/2013	08/07/2013	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Juzgado Civil Municipal de Medellín	Escribiente Municipal	09/07/2013	11/12/2013	N/A Experiencia obtenida antes de Título de Abogado
Rama Judicial – Juzgado Civil Municipal de Medellín	Escribiente Municipal	12/12/2013	03/02/2014	52
Rama Judicial – Juzgado Civil Municipal Descongestión asuntos mínima y menor cuantía	Oficial Mayor Municipal	01/01/2014	01/10/2014	271
Rama Judicial – Juzgado Civil Municipal Descongestión asuntos mínima y menor cuantía	Secretario Municipal	02/10/2014	03/11/2015	392
Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal Descongestión asuntos mínima y menor cuantía	Secretario Municipal	04/11/2015	31/12/2015	58
Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín	Oficial Mayor Circuito	09/02/2016	01/04/2016	53
Rama Judicial - Juzgado Civil del Circuito de Medellín	Oficial Mayor Circuito	02/04/2016	17/04/2016	16
Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Medellín	Oficial Mayor Circuito	18/04/2016	05/12/2016	228
Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Envigado	Secretario Municipal	06/12/2016	05/03/2017	90
Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Medellín	Oficial Mayor Municipal	06/03/2017	06/03/2017	1
Rama Judicial - Juzgado Civil Municipal de Envigado	Secretario Municipal	07/03/2017	06/10/2017	210
<b>TOTAL</b>				<b>1371</b>

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que la aspirante acreditó 1371 días de experiencia profesional con el cargo Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado. Por ello, se señala que, a los 1371 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 720 días y resultan 651 días, lo que equivale a un puntaje de 36,17 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar, que es procedente valorar la experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado; sin embargo, se señala que, revisada la documentación aportada dentro de los términos establecidos de inscripción, se pudo evidenciar que el certificado de terminación de materias correspondiente al programa académico de la carrera de derecho, no fue cargado en el aplicativo “Kactus” al momento de inscripción.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de Experiencia Adicional y Docencia es de 36,17 por lo tanto, el puntaje de 36,39 asignado por el Consejo

Seccional de la Judicatura de Antioquia en dicho factor, al conformar el registro seccional de elegibles no es el que corresponde. No obstante, en virtud del principio de la no reformatio in pejus, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021 como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional, e incluso, en las actuaciones administrativas.”*

Por último en relación con la petición que la experiencia sea tenida en cuenta como capacitación y se le asigne el puntaje correspondiente, al exponer que se trata de formación jurídica que capacita para el desempeño del cargo concursado y que en caso de superar el tope máximo de experiencia, se asigne el puntaje restante al ítem de capacitación, se precisa que la pretensión que invoca es improcedente porque la capacitación se valida con los certificados académicos aportados con la inscripción y no es viable asignar puntaje de un factor a otro.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, en lo que corresponde al puntaje asignado a la señora **ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 42.694.685, para el cargo Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado, en el factor experiencia adicional.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### **RESUELVE:**

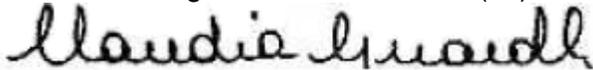
**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJANTR21-633 de 24 de mayo de 2021 aclarada con la Resolución CSJANTR21-634 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, conformó el Registro Seccional de Elegibles, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJANTA17-2971 de 06 de octubre de 2017, en lo que respecta al puntaje asignado a la señora **ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**, en el factor de experiencia adicional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** esta Resolución a la señora **ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 42.694.685, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora  
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/GRS